



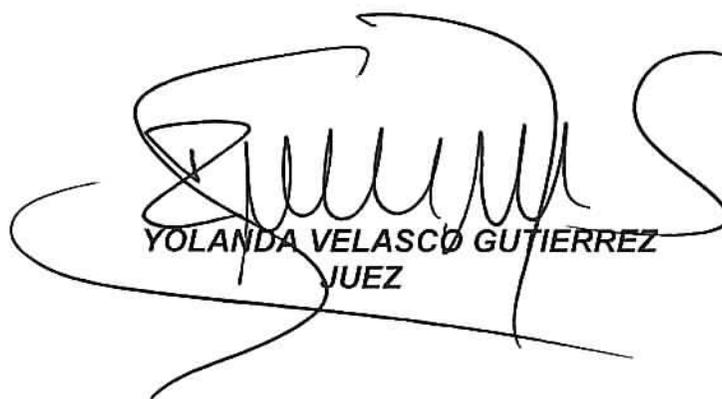
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00238✓	CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS	CASUR
2014-00184✓	PAMELA ADRIANA DAZA PULIDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION COLOMBIA
2017-00412✓	EDGAR ADUALBERTO RODRIGUEZ CONTRERAS	CREMIL
2016-00432✓	MERCEDES CASTAÑEDA DE SGUERRA	UGPP
2017-00099✓	EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ	
2015-00832✓	MARIA AMELIA MORENO DUARTE	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
2017-00029✓	RUTH MARINA DIAZ GRANADOS RIVEIRA	
2015-00197✓	DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA	
2016-00333✓	NUBIA LUCENA MILLAN ARIAS	

Bogotá, D.C. 12 de abril de 2019.

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **diez de la mañana del día 30 de abril DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **22 de abril de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



32

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00397-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MERY BOGOTA MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

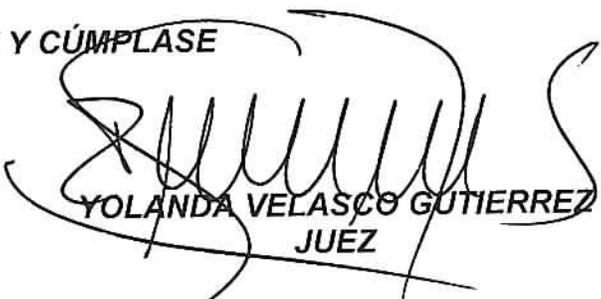
Bogotá, D.C. 12 de abril de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 13 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "C", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia y sin condena en costas en ambas instancias. (Fls 282-289).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

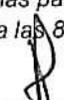

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

HTBR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2013-00729-00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ROSALINDA ESPERANZA OCAMPO VILLAMIZAR

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

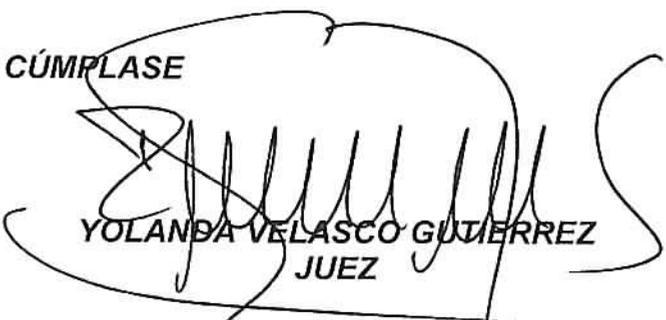
Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 184 a 195), la cual revocó la sentencia de primera instancia (folios 109 a 116) y dispuso no condenar en costas en ambas instancias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de abril de 2019**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00883-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALDO CALEITA VARELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Bogotá. D.C., Doce de abril de dos mil diecinueve

Verificado el expediente, corresponde al Despacho hacer una **recapitulación de las últimas actuaciones** surtidas en este proceso, con el propósito de impartirle el trámite pertinente, veamos:

En audiencia inicial de fecha 07 de octubre de 2015 este Despacho dio por terminado el proceso al declararse probada la excepción de inepta demanda, concediendo ante el Tribunal Administrativo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en la misma diligencia (Fl. 74-76).

Con providencia de 01 de agosto de 2016 el ad quem revocó parcialmente el precitado auto, a fin de que se resolvieran todas las demás excepciones propuestas y surtido ello, sí remitir el expediente al Tribunal para surtir conjuntamente las apelaciones, devolviendo el expediente al Juzgado (Fl. 81-82)

El Despacho en audiencia del 12 de octubre de 2016 declaró no probada la excepción de Falta de integración del litis consorcio necesario, y en su lugar **dispuso vincular como litisconsorte facultativo a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**. En cuanto a la demás excepciones este Estrado Judicial consideró que se debían resolver en la sentencia, para finalmente remitirlo al Tribunal en sede apelación (Fl. 87-89)

Con auto de enero 22 de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda, ordenando continuar con el trámite procesal.

La anterior providencia no refirió nada respecto a la vinculación del **litisconsorte facultativo** dispuesta por este Despacho, así como tampoco se observa en el expediente haberse surtido dicho trámite, por lo que se debe proceder de conformidad.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior en proveído de enero 22 de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría **CUMPLASE** lo resuelto en los numerales 2 y 3 del auto del 12 de octubre de 2016.

TERCERO: Vencido el término de traslado, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

*Fernanda Fagua Neira
Secretaria*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00047-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ALEJANDRO LEAL GONZALEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C. 12 de abril de 2019.

Mediante memorial del 29 de enero de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó la liquidación de gastos y devolución de remantes. (Folio 412)

Advierte el Despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018¹, se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 09 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "A", y también destinar los remanentes a favor del Consejo Superior de la judicatura, esto atendiendo lo señalado en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004².

La providencia fue notificada por estado del 16 de noviembre de 2018, sin que la parte accionante interpusiera recurso, adquiriendo firmeza el día 22 del mismo mes y anualidad, por lo que lo procedente es el archivo del expediente.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia revocando la condena en costas. (Fls 384-400).

² Por medio del cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa.

11188

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00386-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL MAHECHA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Bogotá. D.C., Doce de abril de dos mil diecinueve

Con auto de febrero 15 de 2019 (Fl. 152) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso dejar sin efectos todo el trámite procesal adelantado en este expediente a partir de la Audiencia Inicial inclusive, ordenando rehacer las actuaciones conforme lo ordenado en el artículo 180 del CPACA, ante la falta del archivo de videograbación de la diligencia del 21 de febrero de 2017.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior en proveído de febrero 15 de 2019.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA del SIETE (07) DE MAYO DE 2019 A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M) con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría REMITIR COPIA DE ESTE PROVEÍDO A LAS PARTES por el medio más expedito, con el propósito de enterarlos oportunamente de la fecha próxima de la audiencia

NOTÍFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00461-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL ACERO DE GALINDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C. 12 de abril de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 01 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "B", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia y revocó la condena en costas. (Fls 103-111).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

111BR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00476-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO IBAÑEZ SILVA
DEMANDADO: CREMIL

Bogotá, D.C. 12 de abril de 2019.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 07 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "F", por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia y revocó la condena en costas. (Fls 181-188).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

111BR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2015-00-495-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las partes presentaron liquidación del crédito.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00495-00
ACCIONANTE: MIGUEL SEGURA AREVALO
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. Doce de abril de dos mil diecinueve

RECAPITULACIÓN DE ACTUACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente ejecutivo, se tiene que:

- a. Mediante **sentencia de julio 14 de 2017** (Fls. 183-189) este Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de la excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 1.1 del auto de fecha agosto 20 de 2015, en el sentido de modificar el monto del mandamiento de pago a **\$3.506.499,86**.

TERCERO: No hay lugar a **ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN** de los intereses moratorios.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se ordena a las partes **presentar la liquidación del crédito** dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”

- b. La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de **24 de abril de 2018** (Fl. 239-246) disponiendo:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de julio de 2017, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

“SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la suma de tres millones ochocientos treinta y dos mil trescientos veinticuatro pesos con cincuenta y dos centavos (\$3.832.324,52) moneda legal, la cual deberá ser indexada al momento de su pago de conformidad con la fórmula utilizada para tal fin por el Consejo de Estado.”
(Subrayas y negrillas del Juzgado)

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de julio de 2017 (...)"

- c. Posteriormente el Despacho con auto de agosto 23 de 2018 solicitó a la partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones establecidas en el fallo de 24 de abril de 2018 (Fl. 239).
- d. En cumplimiento de lo anterior, **la parte actora** con memorial de fecha 7 de septiembre de 2018 (Fl. 254), allegó la liquidación del crédito solicitada.
- e. La **entidad ejecutada**, allegó las objeciones al estado de cuenta mediante escrito de agosto 31 de 2018 (Fl. 250)
- f. El Despacho corrió traslado de las liquidaciones a las partes conforme lo establecido en el artículo 446 del CGP¹

Bajo esas condiciones **PROCEDE ESTE DESPACHO A DECIDIR SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA TENIENDO EN CUENTA LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE EJECUTADA**; trámite procesal que encuentra sustento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Tutela de 29 de enero de 2009, radicado No. 11001- 03- 15- 000- 2008- 00720-01, en donde precisó:

"Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria, explicando las razones que sustentan la decisión. En caso de que se encuentren inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida." (Se resalta)

Aunado a lo anterior esta Judicatura se pronunciará respecto de la **condena en costas y de los remanentes**, conforme a lo dispuesto en primera y segunda instancia dentro de este proceso ejecutivo.

1. DE LAS OBJECIONES:

La **Parte Actora** acogió la liquidación elaborada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 24 de abril de 2018 (Fls. 239 y 254), conforme a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Intereses Moratorios – Art. 177 CCA 12/diciembre/2012 (día siguiente a la ejecutoria) al 12/junio/2013 (plazo 6 meses) y del 20/agosto/2013 (petición) al 31/octubre/2013 (día anterior al pago)	\$4.468.210,44
Intereses Moratorios sobre las diferencias causadas posterior a la fecha de ejecutoria por igual período al anterior	\$224.421,10
TOTAL CREDITO ADEUDADO	\$4.692.631,54

¹ Código General del Proceso - Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

Abono al actor de Interés Moratorios	-\$860.307,02
TOTAL A CANCELAR	\$3.832.324,52

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la citada providencia **otorgo la indexación** de la suma anterior desde el 01 de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación (Fl. 245 vto)

Por su parte, la **Entidad Ejecutada** allegó las objeciones relativas al estado de cuenta (Fl. 250), liquidando los **intereses moratorios** con una tasa representativa del DTF:

Concepto	Valor
Intereses Moratorios DTF – Art. 192 CPACA 11/diciembre/2012 (día de la ejecutoria) al 10/marzo/2013 (plazo 3 meses CPACA) y del 20/agosto/2013 (petición) al 31/octubre/2013 (día anterior al pago)	\$3.155.970,85

En consecuencia el Despacho verificará las liquidaciones presentadas por las partes, realizando todas las operaciones aritméticas que corresponden a efectos de determinar el valor preciso y actualizado que se pretende con este ejecutivo.

2. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Los **parámetros establecidos por este Despacho** en la sentencia de **julio 14 de 2018** para la elaboración del crédito en este ejecutivo fueron los siguientes (Fl. 186 vto):

“(…) los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:

- A partir del día **19 de septiembre de 2012** (día posterior a la ejecutoria) y hasta el **18 de marzo de 2013** (seis primeros meses de intereses)
- Cesará la causación de intereses desde el **19 de marzo de 2013** y hasta el **19 de agosto de 2013**, como consecuencia de haber realizado la petición hasta el **20 de agosto de 2013** (fl. 180).
- Los intereses moratorios se reanudarán desde el **20 de agosto de 2013** (fecha de la petición) y se causarán hasta el **31 de octubre de 2013** (fecha efectiva del pago)

(…) para determinar la base de liquidación, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- A. Según liquidación de abril 28 de 2014 (fls.76-79), el comprobante de pago No. 3596 de Bancolombia (fl. 173), y la constancia de nómina expedida por la UGPP (fl. 170) el valor total pagado por diferencia de mesadas al ejecutante fue de \$26.364.396,54.
- B. Se le realizaron descuentos por Salud por un valor de \$3.095.496.”

Por lo tanto, la base para liquidar los intereses que se reclaman resulta de realizar la diferencia entre los dos valores anteriores, esto es, \$26.364.396,54 (valor mesadas) - \$3.095.496 (salud) **obteniendo así una base de \$23.268.900,54, y no \$26.576.519,53”** (Negritas fuera del texto)

Sin embargo en **Segunda Instancia el cuerpo colegiado** mediante proveído de 24 de abril de 2018 impartió las siguientes directrices (Fl. 244):

“(…) de la liquidación efectuada por la UGPP que sirvió de baso para hacer el pago ordenado mediante Resolución No. RDP039459 de 27 de agosto de 2013, se colige que el **valor del capital indexado con descuentos en salud a favor del accionante a la fecha de ejecutoria del fallo fue de (...) (\$23.644.042,25) monada legal.**

(…)

Período: del **12 de diciembre de 2012** (día siguiente a la ejecutoria) al **12 de junio de 2013** (vencimiento del término de 6 meses) y del **20 de agosto de 2013** (presentación de la solicitud de que trata el inciso 6° del artículo 177 del CCA) al **31 de octubre de 2013** (día anterior al pago del retroactivo).”

Así pues, se observan **tres diferencias puntuales** entre lo establecido por este juzgado y lo estipulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a saber:

- La fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria, precisando que la misma quedó en firme el 12 de diciembre de 2012 y no 18 de septiembre de 2012², en tanto tuvo en cuenta la certificación obrante a folio 59 vto, lo dispuesto por la entidad en la Resolución RDP039459 de 2013 y lo aceptado por la parte ejecutante en la audiencia inicial.
- El capital base para liquidar los primeros intereses moratorios por valor de **\$23.644.042,25** y no \$23.268.900,54, teniendo en cuenta que a la mesada adicional pagada no se le efectuó descuento por salud.
- El ad quem reconoció intereses moratorios de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria.

Lo anterior tuvo como consecuencia una diferencia de \$325.824,6 entre la liquidación efectuada por el Superior por valor de \$3.832.324,52 sin indexación, y la elaborada por este Despacho de \$3.506.499,86.

En esas condiciones esta judicatura observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 24 de abril de 2018 **analizó con detenimiento cada uno de los aspectos más relevantes** contenidos en la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de julio de 2017 en este ejecutivo, tales como, falta de legitimación en la causa por pasiva, períodos de liquidación, fecha de ejecutoría, determinación del capital base para liquidar los intereses y variación del mismo en algunos meses, normatividad aplicable, interrupción de la causación de los intereses, abonos a la obligación, liquidación de intereses moratorios del capital base y de las diferencias generadas en las mesadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, y por último el reconocimiento de la indexación de las sumas liquidadas hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, **razón por la cual esta instancia acatará lo dispuesto por el ad quem** teniendo en cuenta los siguientes montos:

Concepto	Valor
Primeros Intereses Moratorios – Art. 177 CCA	\$4.468.210,44
Intereses Moratorios sobre las diferencias causadas posterior a la fecha de ejecutoría	\$224.421,10
TOTAL CREDITO ADEUDADO	\$4.692.631,54
Abono al actor de Interés Moratorios	-\$860.307,02
TOTAL A CANCELAR	\$3.832.324,52

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Tal y como lo ordeno el Superior el valor liquidado deberá ser actualizado desde el 01 de noviembre de 2013 (día posterior al pago) hasta la fecha en que la UGPP efectuó el pago total de la obligación que aquí se reclama, razón por la cual se tomará de manera provisional el IPC vigente a la fecha de elaboración esta providencia (IPC de febrero de 2019):

Valor Inicial	IPC – Final Febrero -2019	IPC – Inicial	Valor Actualizado	Valor de la Indexación
\$3.832.324,52	101,17675 (provisional)	79,35052 (Noviembre de 2013)	4.886.447,37	\$1.054.122,85
Valor Total de Indexación - provisional				\$1.054.122,85

² Según estudio de términos realizada por parte del juzgado a folio 186)

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Compaginando lo dispuesto en los numerales anteriores y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, este Despacho modificará y de oficio actualizará la liquidación del crédito, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, expida el acto administrativo en el que se reconozcan los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Inicial
Total Intereses	\$3.832.324,52
Indexación (febrero 2019)	\$1.054.122,85
Total a Cancelar	\$4.886.447,37

3. INCONSISTENCIAS EN LA LIQUIDACIÓN

Observa el Despacho que la **parte ejecutada** desatendió todos los parámetros reseñados en la sentencia, pues en primer lugar aplicó lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- cuando lo ordenado en las providencias judiciales era liquidar las sumas conforme al artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, razón por lo cual no es procedente liquidar tan solo tres meses de intereses moratorios a una tasa representativa del DTF.

Aunado a lo anterior, la UGPP tampoco tuvo en cuenta el pago parcial realizado al actor por concepto de intereses moratorios por valor de \$860.307,02.

Conforme a lo expuesto el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y rechazará las objeciones presentadas por la entidad demandada UGPP y de oficio actualizará el crédito.

4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 306, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

En este orden de ideas, para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP artículos 365 y 366, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

El Consejo de Estado³ fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales, precisando que su carácter objetivo valorativo:**

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.” (subraya fuera de texto)

³ Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”⁴

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La **parte demandante** debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.93) – Constancia pago (fl.94).

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl. 189) la entidad demandada **NO FUE CONDENADA EN COSTAS**.

Agencias en derecho en segunda instancia.

- La sentencia de primera instancia fue apelada, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a la parte actora la suma de cien mil pesos (\$100.000).

REMANENTES DE LO CONSIGNADO PARA GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 *“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”*, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR LA OBJECCIÓN** impetrada por el apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP conforme a lo expuesto en el numeral 3 de esta providencia.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por los motivos arriba expuestos.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

3. **ALTERAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** le adeuda al señor **MIGUEL SEGURA AREVALO** la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.886.447)**, por concepto de intereses moratorios e indexación. Estado de cuenta con fecha de corte a **FEBRERO DE 2019** de conformidad con la actualización del crédito desarrollada en esta providencia.
4. **EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
5. **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a favor de la parte actora por concepto de costas procesales la suma de **CIEN MIL PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$30.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$100.000
TOTAL	\$130.000

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00670-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 119 a 135), la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en ambas instancias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de abril de 2019**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00723-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS CLARET HERNANDEZ GRANADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2019

Con sentencia del 14 de septiembre de 2017 éste Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls.106 al 111), y se impuso condena en costas a la entidad demandada por valor de uno (1) salario mínimo mensual legal vigente.

La decisión fue apelada por la entidad, y con providencia del 08 de diciembre de 2018 (Fls 154 al 163), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", confirmó la decisión sin condenar en costas en esa instancia.

Así las cosas, la demandada UGPP deberá pagar a favor de la parte actora por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, valor correspondiente a un (01) del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

En virtud de lo anterior, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del acuerdo 2552 de 2004¹.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **22 de abril de 2019** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

HTBr



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00762-00
ACCIONANTE: MYRIAM ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. Doce de abril de dos mil diecinueve

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”**, el cual a través de providencia adiada del 22 de noviembre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 08 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho.

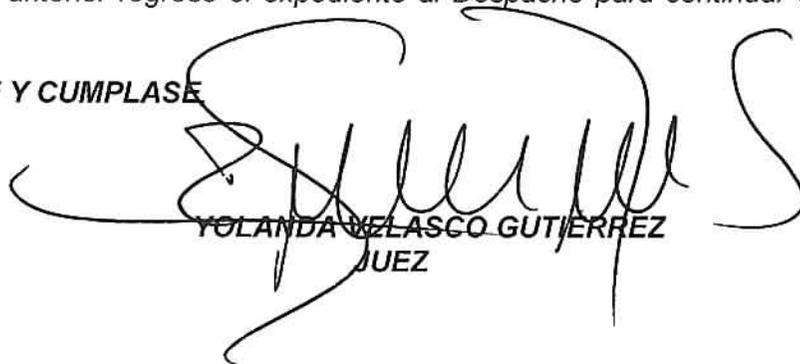
En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA A LAS PARTES** dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 08 de noviembre de 2017, esto es, **presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en los fallos de primera y segunda instancia.**

Término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00-465-00
ACCIONANTE: RAFAEL MENDEZ CASTAÑEDA Y OTRO
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., Doce de abril de dos mil diecinueve

Con providencia de diciembre 6 de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de junio 19 de 2018 proferido por este juzgado, a través del cual se negó el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, y en su lugar ordenó remitir por competencia el expediente a la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En vista de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**.
3. **DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00-158-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., Doce de abril de dos mil dieciocho

El señor apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2018, a través del cual este juzgado negó el mandamiento de pago, al no encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo, por falta de copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, la liquidación de las sumas reclamadas, y la solicitud de pago de la condena, entre otros requerimientos.

Dicha apelación fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 30 de enero de 2019, decidiendo revocar el auto en marras, al considerar que negar el mandamiento por falta de dicha copia resultaba desproporcionado, pues el original de la providencia que se requiere debe obrar en los archivos de este Despacho, razón por la cual esta judicatura debía realizar las gestiones pertinentes con el objeto de no denegar el acceso a la justicia del administrado.

Bajo esas condiciones el Despacho se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el ad quem y ordenara el desarchivo del expediente por Secretaría a efectos de integrar en debida forma el título ejecutivo.

En vista de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de enero de 2019.
2. **ORDENAR** que por **SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE EL DESARCHIVE** del proceso ordinario Rad. 250002325000-2005-01080-01 tramitado por este juzgado.
3. Una vez surtido el trámite anterior, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00316-00
ACCIONANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diecinueve.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 26 de marzo de 2019 por medio del cual este Despacho libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE



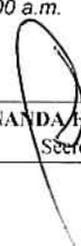
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.



FERNANDA LAGUNA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO.: *11001 3335 012 2019 00007 00*
ACCIONANTE: *JUAN CARLOS NAVIA HERRERA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
SECRETARIA GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES*

Bogotá, D.C. doce de abril de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (laboró en la Inspección General de la Policía Nacional – Bogotá Fl 30), la cuantía (fl. 11) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en razón a que no le fueron pagadas las cesantías en forma oportuna al actor.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Acto acusado: Oficio 033674 de 13 de junio de 2018 (fl. 23)

*Valga precisar que se tuvo en cuenta como fecha de notificación el **3 de octubre de 2018** según la anotación existente en la parte superior derecha del acto acusado (fl.23), sin perjuicio del derecho de contradecir o presentar excepciones que le asiste a la entidad en el evento que se hubiese notificado antes de esta fecha.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL PRESTACIONES SOCIALES.**
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE,** según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- *Ministro de Defensa Nacional*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. *NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
4. *CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.*
5. *DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

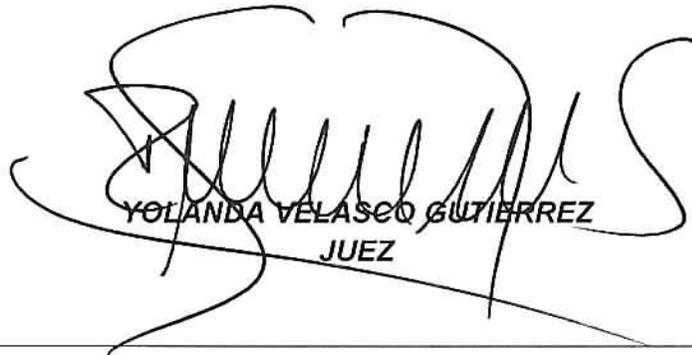
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. *ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.*
7. *Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:*

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00016-00
ACCIONANTE: ANGEL ANIBAL RUEDA MOLINA
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE CACEROLOGÍA

Bogotá D.C, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Una vez allegada la subsanación y estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.33), la cuantía (Fl.17) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se impuso sanción disciplinaria al accionante (folio 1).

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 58-59)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANGEL ANIBAL RUEDA MOLINA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE CACEROLOGÍA**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Director del Instituto Nacional de Cancerología

4.2 Agente del Ministerio Público.

4.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JAVIER ARROYO HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 79.366.154 de Bogotá y T.P. 224.349 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

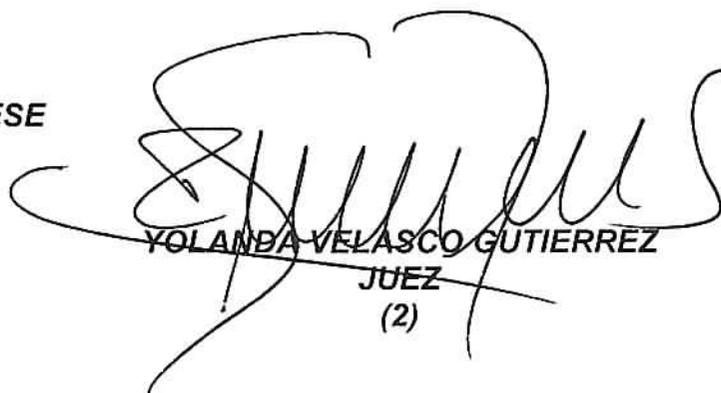
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00016-00
ACCIONANTE: ANGEL ANIBAL RUEDA MOLINA
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional que dio ejecución del fallo de primera instancia de fecha 27 de diciembre de 2017 y del fallo de segunda instancia calendarado el 30 de mayo de 2018 proferidos dentro del proceso disciplinario No.036 - 2016.

La entidad demanda tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

Mfca

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

44

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00044-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADOS: LUZ EDITH RUIZ ALVAREZ

Bogotá, D.C., Doce de abril de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUZ EDITH RUIZ ALVAREZ** ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata, en la medida que hace referencia a la solicitud de pago, de la diferencia de acreencias laborales conforme a la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitó el 08 de enero de 2019 ante la Procuraduría Delegada en lo Administrativo celebrar audiencia de conciliación prejudicial con la señora LUZ EDITH RUIZ ALVAREZ con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE DEPENDIENTES y VIATICOS incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

En la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa el 12 de febrero de 2019 se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció cancelar por reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima de dependientes un valor total de \$4.726.634. La convocada aceptó la propuesta (Fl. 37)

2.1. Existencia de la Obligación

Como antecedente del acuerdo conciliatorio se encuentra que ante el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en favor de la conciliación prejudicial con ocasión a la liquidación de prestaciones sociales incluyendo la reserva especial de ahorro y las múltiples decisiones judiciales que le otorgaron a esta reserva el carácter salarial, se dedujo una alta probabilidad de prosperidad de futuras demandas, concluyendo así la conveniencia de un acuerdo conciliatorio a fin de sanear la carga prestacional de la entidad.

El Despacho comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación; en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997², estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos, la reserva especial del ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha definido la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro, de la siguiente manera:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

¹ Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

En otra decisión⁴ reiteró el carácter salarial de la reserva especial del ahorro y su incidencia en el pago de indemnizaciones:

“Estima la Sala que el hecho de que ese porcentaje de la asignación fuera pagado por Corporación, entidad evidentemente diferente de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (sic) no es inconveniente legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, puesto que las mismas normas que establecieron que el salario de los empleados de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría explicación que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma, e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la Indemnización por retiro.” (...)

Siguiendo este derrotero la jurisprudencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior en el sentido que la reserva especial del ahorro constituye salario y hace parte de la asignación básica, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, y como tal, forma parte del ingreso base de liquidación.

También se ha precisado que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus beneficiarios, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporación:

“... se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo la demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, la actora ya se encontraba vinculada con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación, por lo tanto, la accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que la demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado,

⁴ Sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO, julio 31 de 1997 de la Sección 2a del en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro, que resuelve una situación similar en la Superintendencia de Sociedades en relación con el factor “Reserva especial de ahorro”, de cierta similitud con el “Fomento de ahorro” citada por: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente: 11001-33-35-009-2013-00137-01. actor: Jesús Heraclio Gualy, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Controversia: Reliquidación Pensión, Naturaleza: Apelación Sentencia.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)-”, “-Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), Expediente: 11001-33-35-015-2013-00011-01, Demandante: Blanca Yaneth Saenz, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio, Asunto: Reserva Especial del Ahorro – , Prima de Dependientes , Apelación Sentencia.-” Se cita como fundamento decisiones del H. CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal.” Sentencia T-506/98; Sentencia de julio 31 de 1997 de la Sección 2a del H. Consejo de Estado, en el exp. 13.508, con ponencia de la Doctora Clara Forero de Castro.

dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por la actora. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

En relación con el reconocimiento de este beneficio en la liquidación de la **prima de actividad y la bonificación por recreación**, existen también pronunciamiento expreso que se ajusta a la tesis según la cual la reserva especial del ahorro hace parte del ingreso base de liquidación:

*“Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, entre los que se cuentan la **prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio**, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron “legalizados” con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.*

(...)

2) La resolución 060 del 4 de abril de 1975 de Corporación revocó la anterior y creó a favor de los empleados de la Superintendencia de Sociedades la **prima por año de servicio, consistente en 15 días del sueldo básico que tenía el empleado en la fecha en que le fueran decretadas las vacaciones**, por cada año laborado en la entidad.

3) La resolución 023 del 10 de febrero de 1977 de Corporación aclaró la resolución anterior y estableció que la prima por año de servicio “será equivalente a quince (15) días del sueldo básico mensual que tenga el empleado en la fecha en que cumpla cada año de servicio a la Superintendencia de Sociedades y será pagadera a partir de ese día” (art. 1º).

4) El acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporación derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, estableció **una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual**. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

5) El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporación derogó el acuerdo anterior, pero en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, ya que, como se mencionó, el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997 estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporación, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.⁶”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha manifestado en punto a la procedencia de liquidar estos dos factores teniendo en cuenta la reserva de ahorro:

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante⁷”.*

El Acuerdo 040 de 1991 establece la **Prima de Actividad** en su artículo 44:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. CESAR HOYOS SALAZA, 10 de mayo de 2001. Radicado 1349.

7 Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

En cuanto a la bonificación por recreación el Decreto 330 de 2018⁸ establece que:

“ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

En cuanto a la **Prima de Dependientes**, la misma encuentra sustento en el artículo 33 del Acuerdo No. 40 de 1991 de Corpoanonimas, que reconocen dicho emolumento en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico, proporcionalmente al tiempo laborado.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación, legitiman el acuerdo en estudio.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, encuentra el Despacho que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

CONVOCADA: LUZ EDITH RUÍZ ALVAREZ CC. 52.034.884 de Bogotá	
VINCULACIÓN LABORAL	
Periodo: 02 de febrero de 2015 – actualmente vinculada Cargo Desempeñado: Técnico Administrativo (Prov) 3124-07 (Fl. 43)	
SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA DE LA ENTIDAD
-Petición del 24 de abril de 2018. Rad 18-126812 (Fl. 18)	-Oficio No. 18-126812-2 de 25 de abril de 2018 (Fl. 20): Informa trámite a realizar y sugiere propuesta conciliatoria
-Escrito de junio 25 de 2018, la convocada informa que ACEPTA LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA (Fl. 21)	-Oficio No. 18-126812-5 de 02 de agosto de 2018 (Fl. 22): Informa el valor de la liquidación de las prestaciones y explica el procedimiento efectuado en la liquidación.
CELEBRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD	
04 DE DICIEMBRE DE 2018, El Comité de Conciliación avala el acuerdo conciliatorio (Fl.15)	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Fecha de Radicado: 08 de enero de 2019 Fecha de Audiencia: 12 de febrero de 2019 (Fl. 37)	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
14 de febrero de 2019 (Fl. 40)	

De la liquidación elaborada por la entidad:

- a. La asignación básica devengada por la convocada para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, certificados por la entidad el 25 de julio de 2018 (Fl. 56) son los siguientes:

Año	Asignación
2015	1.110.954
2016	1.197.276
2017	1.278.093
2018	1.343.148

⁸ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el convocante.
- c. La liquidación efectuada busca reconocer y reliquidar los factores de prima de actividad, prima de dependientes y bonificación por recreación aplicando como base la reserva especial de ahorro.
- d. La convocada disfrutó de un período de vacaciones en el **año 2016** (Fl. 23vto)
- e. La **Bonificación por Recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	BONIFICACION POR RECREACIÓN
2016	1.197.276	778.229,4	$(778.229,4 \div 30) \times 2 = 51.882$
TOTAL A PAGAR			51.882

- f. La **Prima de Actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2016	1.197.276	778.229,4	$(778.229,4 \div 30) \times 15 = 389.115$
TOTAL A PAGAR			389.115

- g. La **Prima de Dependientes** equivale al 15% de la asignación básica mensual sobre el 65% de la REA, proporcionalmente al tiempo laborado.

Es importante precisar que el Despacho requirió a la entidad mediante auto de 14 de marzo de 2019 (Fl. 41), para que explicara de manera detallada el procedimiento, marco normativo y aspectos específicos tenidos en cuenta para el cálculo de este emolumento, frente a lo cual esta judicatura consolidó el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	TOTAL DIAS LABORADOS ⁹)	PRIMA DE DEPENDIENTES
2015	1.110.954	722.120	247	$\left(\frac{722.120 \times 15\%}{30}\right) \times 247 = 891.818$
2016	1.197.276	778.229	360	$\left(\frac{778.229 \times 15\%}{30}\right) \times 360 = 1.400.812$
2017	1.278.093	830.760	360	$\left(\frac{830.760 \times 15\%}{30}\right) \times 360 = 1.495.369$
2018	1.343.148	873.046	114	$\left(\frac{873.046 \times 15\%}{30}\right) \times 114 = 497.637$
TOTAL A PAGAR				4.285.636

La anterior liquidación es conteste con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 330 de 2018, en punto al período de vacaciones que disfrutó la convocada para el año 2016, vigencia frente a la cual se liquidaron la bonificación por recreación y la prima de actividad.

El Despacho desconoce por que la entidad no informa nada frente a los periodos de vacaciones de los años 2017 y 2018, pese a ello, la convocada tampoco se mostró en desacuerdo con los valores liquidados.

⁹ Ver Periodos laborados en certificado (Fl. 43 vto)

No obstante se aprobará la conciliación, sin perjuicio del derecho de la señora Ruiz Álvarez de cobrar dicha obligación, en el evento de que no haya sido cancelada y no hubiese operado la prescripción.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial únicamente por los valores que fueron verificados en los literales e, f y g.

2.3. De la prescripción

El Despacho pudo constatar que la entidad en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación tuvo en cuenta la prescripción de tres años establecida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁰, toda vez que la reserva especial del ahorro fue liquidada desde el **28 de abril de 2013**, teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso la petición que data del **22 de abril de 2016** y sobre la cual la entidad canceló dichos conceptos.

2.4. Caducidad

Tomando en consideración el trámite surtido entre las partes, el cual se inició ofreciendo una propuesta conciliatoria y culminó con la aprobación de la misma por parte del Comité de Conciliación de la entidad el **04 de diciembre de 2018**, aunado a la interrupción con ocasión al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Radicado 08/enero/2019 – Audiencia 12/febrero/2019), el término de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del CPACA se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 14 de febrero de 2019.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estos emolumentos será de 70 días conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 37vto)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997¹¹ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ EDITH RUIZ ALVAREZ **en cuantía total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$4.726.634), el cual es el resultado de sumar la prima de actividad por valor de \$389.115, la bonificación por recreación por \$51.882 y la prima de dependientes de \$4.285.636.**

¹⁰ Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." "Artículo 102. Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

¹¹ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a la reclamación radicada por la convocada ante la Superintendencia, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 2019-009SIAF 218-2019 de 08/01/2019, celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de febrero de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LUZ EDITH RUIZ ALVAREZ**, en cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$4.726.634)**, la cual resulta de sumar la prima de actividad por valor de \$389.115, la bonificación por recreación por \$51.882 y la prima de dependientes de \$4.285.636 al incluir la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la radicación de esta providencia, debidamente ejecutoriada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a Dra. **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** como apoderada de la funcionaria convocada, y al Dr. **BRIAN JAVIER ALFONFO** para actuar en nombre de la Superintendencia.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, ~~previa las desanotaciones de rigor,~~ una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00054-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA LURDUY GUARIN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. doce de abril de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*Docente Distrital fl.23*), la cuantía (fl. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior al status, con la inclusión de todos los factores salariales. (fl. 1)

Acto acusado: Resolución 2251 de 31 de marzo de 2017 (fl.23-24)

El libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

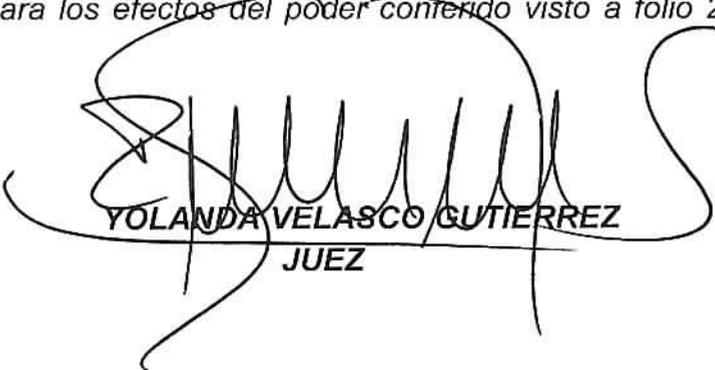
Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA YOLANDA LURDUY GUARIN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.
7. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 21 a 23 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN **11001 3335 012 2019 00088 00**
DEMANDANTE **OLIVERIO CIFUENTES TORO Y OTRO**
DEMANDADO **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial radicado el 20 de marzo de 2019 (fls.81-82) el apoderado de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto de 14 de marzo del presente año, por medio del cual el Despacho admitió la demanda respecto al señor OLIVERIO CIFUENTES TORO y la inadmitió frente a los demás demandantes por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

El recurrente fundamentó el recurso en el artículo 88 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A):

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De igual forma establece que sí es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en razón a que en el presente caso el objeto y las pretensiones son idénticas, se producen en los mismos hechos y el origen del derecho reclamado es de carácter constitucional y legal.

Aunado a lo anterior manifiesta que se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A, las pretensiones no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad y deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Finalmente relaciona providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” de fecha 14 de junio de 2018 mediante el cual se revocó auto proferido el 8 de marzo del mismo año en un caso similar y ordenó admitir la demanda previa verificación de los requisitos contenidos en los artículos 162 y 165 del CPACA.

SE CONSIDERA PARA FALLAR

*El artículo 112 del CGP ordena que “**de cada proceso en curso se formará un expediente...**” donde se insertan los documentos que le correspondan, a cada proceso se le asigna un único número de identificación conformado por veintitrés dígitos. Esta directriz facilita el manejo de las pruebas, los gastos procesales y la consulta del proceso por el usuario.*

La existencia de un expediente individualizado con una identificación única, facilita la tarea de verificación de los requisitos de procedencia de la acción, procedimiento y las formalidades consagradas en el CPACA en los artículos 161 (procedibilidad), 162 (Contenido de la demanda), 164 (Oportunidad para presentarla) y 164 (Anexos que se deben presentar) tarea que se debe realizar de manera individual.

Código General del Proceso (CGP)

La acumulación de demandas está regulada en el numeral segundo del artículo 148 del CGP, aplicable por remisión normativa del CPACA, y dispone una serie de requisitos para su procedencia:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. *Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho*

Del estudio del artículo precitado, se concluye que para que proceda la ACUMULACION DE DEMANDAS se deben cumplir los siguientes presupuestos generales indicados en el inciso primero de la norma:

- Que se realice de oficio o por solicitud de parte
- Que los procesos se encuentren en la misma instancia
- Que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento

Y los señalados en el numeral segundo del artículo 148 del C.G.P. a saber:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al realizar el estudio de esta última figura el maestro **Hernando Devis Echandía**¹ sostiene que es un error hablar de acumulación en una demanda de acciones de varias personas, pues técnicamente en una acumulación de pretensiones:

*“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de **vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una**, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante el mismo proceso y **la misma sentencia**, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de*

¹ Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso.

pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, es éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí."

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de demandas, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen en ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las "pretensiones son iguales o conexas entre sí".

De manera que para resolver el presente caso, en el que aún no se cuenta con proceso alguno, debemos remitirnos a la figura de ACUMULACION DE DEMANDAS que se rige por las reglas de la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 88 del C.G.P. permite acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes aunque sea diferente el interés de unos y otros en los siguientes casos:

- Cuando provengan de la misma causa
- Cuando versen sobre el mismo objeto
- Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Aclarando previamente que causa es el hecho jurídico de donde se hace derivar la petición (un contrato, un acto administrativo, una lesión por acto culposo) y objeto es igual a la pretensión. El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación:

"SUBJETIVA. Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común."

Nótese que el reconocido doctrinante, enseña que la acumulación subjetiva sólo procede cuando se trata de la "misma pretensión", entendido como un mismo derecho, como los ejemplos que presenta.²

Aplicando este criterio, se concluye que la causal prevista en el literal a numeral segundo del artículo 148 del C.G.P, exige que la demanda "**habría podido acumularse en la misma demanda**" no se cumple pues en cada caso el contradictorio debe integrarse de manera única, la eventual condena no es divisible entre los demandantes, no se podría proferir la misma pretensión de restablecimiento para todos los casos y el material probatorio para decidir es individual y exclusivo en cada asunto.

² En yuxtaposición, existe la acumulación objetiva cuando el "mismo demandante" presenta pretensiones diferentes: OBJETIVA o con diferentes pretensiones: i Pretensiones principales o subsidiarias, ii Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. Iv Subsidiaria inicial y consecencial., v Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo). En el mismo sentido se regula la acumulación de pretensiones en art. 165 del CPACA,

Por similares razones tampoco resulta aplicable lo señalado en el numeral c, "**las pretensiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos**" pues aunque se denominen de manera idéntica, los elementos fácticos para decidir son diferentes en cada caso en particular.

Menos aún, resulta aplicable lo señalado en el literal b, porque exige que existan pretensiones recíprocas entre demandante y demandado.

De manera que no se cumple la condición, para acumular las demandas, prevista en los literales a, b y c del artículo 148 del C.G.P.

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica³, la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal.

Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA)

En el CPACA se permite la acumulación de procesos Cuando se presenta coadyuvancia, litisconsorte o intervención de terceros (⁴):

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho.

Del ejemplo en cuestión, la finalidad o propósito de la acumulación de procesos cuando coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum, o en los electorales cuando se impugna el mismo nombramiento o elección, se justifica

³ Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistemático/>

⁴ Otro caso de acumulación de procesos se produce en el trámite de procesos de contenido electoral de acuerdo con el artículo 182 del CPACA. "Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impete por irregularidades en la votación o en los escrutinios."

en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes.**

La única justificación para incluir bajo una misma cuerda procesal, diferentes sujetos procesales es que se requiera para integrar el contradictorio, así lo ha expresado el H. Consejo de Estado⁵:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) se observa que la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio.

DECISION

En el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión. Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.

La razón práctica para tramitar bajo una misma cuerda procesal varios expedientes, radica en la necesidad de realizar una valoración conjunta del material probatorio aportado por varios sujetos que integran el contradictorio, que confluyen en una sentencia que define el derecho para todos.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley.

En el sub examine, se requiere una decisión específica para cada persona, por lo que lo procesalmente correcto es que se tramite una acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cada persona.

Asimismo del material probatorio se observa que fue allegado en forma separada para cada demandante y que no existe fundamento normativo, ni razones prácticas que justifiquen la acumulación de demandas, por lo que únicamente se estudiaron los requisitos de la admisión en relación con el demandante **OLIVERIO CIFUENTES**

⁵ CONSEJO DE ESTADO, . Sala de lo Contencioso Administrativo, . Sección Tercera, . Subsección B, . Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, . Bogotá, D.C. Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016), . Radicación Numero: 19001-23-33-000-2011-00629-01-(54536), . Actor: Mario Gutiérrez Osorio Y Otros, . Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

TORO a quien la oficina de reparto le asignó el número 11001-3335-012-2019-00088

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo del año en curso que por las razones expuestas.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

mfacer



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN NO.: 1100133350122019 00092 00
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.19), la cuantía (fls.93 a 101) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.12)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.SE.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E.
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer

valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DRA. **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 de Bogotá y T.P No. 209.904 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afacR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00097-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ

Bogotá, D.C., Doce de abril de dos mil diecinueve

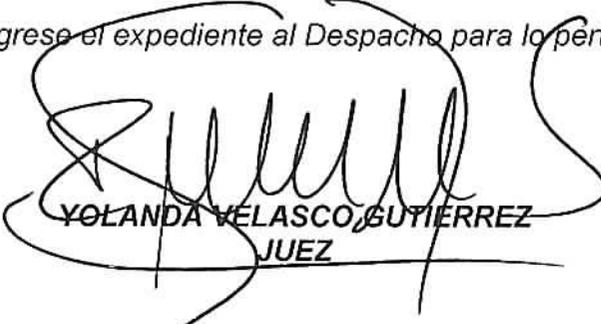
Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor RAMON FRANCISCO CARDENAS RAMIREZ, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR A LA ENTIDAD** para que explique de manera detallada cuál fue el procedimiento utilizado para calcular la **Prima de Dependientes** que le corresponde a la convocada por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, indicando de manera clara el marco normativo y los días liquidados por cada período laborado, en forma tal que se pueda determinar de dónde sale el valor conciliado.

Se recuerda a la entidad que es de gran importancia en estas conciliaciones prejudiciales, aportar la información necesaria que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones aportadas, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad a las mismas.

Se concede un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para allegar la información solicitada, en caso de requerir más plazo, deberá informar al Despacho las razones de un término adicional.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00098-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. doce de abril de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 41 “Fuerza de Tarea Conjunta Monitoreo Verificación Norte – Comando General Fuerzas Militares - Bogotá”), la cuantía (fl. 34) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reintegro de un oficial del Ejército.

Acto acusado: Resolución 6592 de 12 de septiembre de 2018 (fl.38)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DAVID FERNANDO ESPEJO FIGUEROA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

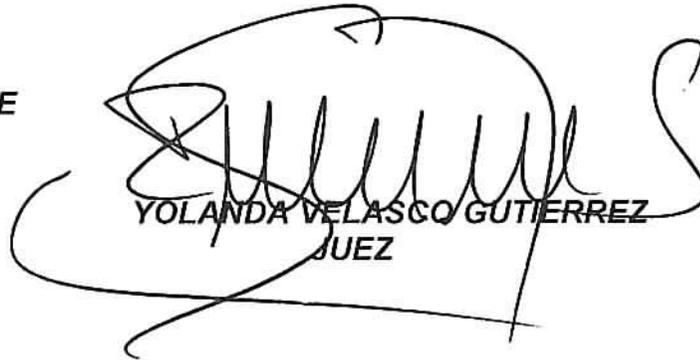
3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. **Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
 - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FIDEL ANTONIO SERRATO SALINAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 37 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de abril de 2019** a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00129-00

ACCIONANTE: MARY LUZ VARGAS PAEZ

ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.30), la cuantía (fl.09) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de invalidez.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARY LUZ VARGAS PAEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministro de Educación Nacional.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

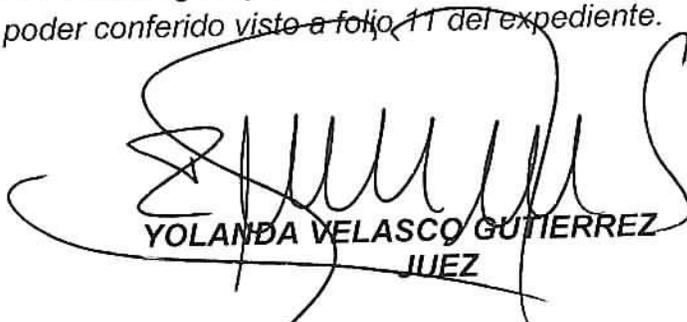
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de que allegue, copia de la resolución número 810 del 21 de mayo de 2018, la cual se enuncia en el acápite de pruebas pero no se anexa a la documental allegada.

De igual forma en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la C.C. No. 52.218.999 de Bogotá y T.P. No. 175.338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfuer

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN NO.: 1100133350122019 00134 00
ACCIONANTE: NELSON LOPEZ GUZMÁN
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fls.75-76), la cuantía (fl.48) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 72 a 75)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **NELSON LOPEZ GUZMAN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.SE.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso,

lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" en aras de dar celeridad al proceso.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afz/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00142-00
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C. doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.20), la cuantía (fl.6) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos Administrativos que negaron el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante con la inclusión del subsidio familiar y prima de actividad.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.28)

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministro de Defensa Nacional.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 08 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MpaR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria